

LEY 4 DE 1913

(agosto 20)

Diario Oficial No. 15.012, del 6 de octubre de 1913

<NOTA: Esta Ley no incluye análisis de vigencia completo>

Sobre régimen político y municipal

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 78 de 1931, publicada en el Diario Oficial No. 21.716 de 17 de junio de 1931, “en desarrollo del artículo 64 de la Constitución”
- Modificada por la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916, 'Por la cual se adiciona y reforma la Ley [4ª](#) de 1913 (Código Político y Municipal)'

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o. La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a la organización general de los Departamentos, Provincias y Municipios; a las atribuciones de los empleados o corporaciones de estas tres últimas entidades; a las atribuciones administrativas del Ministerio Público, y a las reglas generales de administración, constituye el régimen político y municipal.



ARTICULO 2o. Los actos del Congreso de carácter general se denominan leyes; los de las Asambleas Departamentales, ordenanzas, y los de los Concejos, acuerdos. Los primeros rigen en todo el país; los segundos, en el respectivo Departamento, y los últimos, en el correspondiente Municipio.



ARTICULO 3o. Son Agentes del Poder Ejecutivo, y cooperan al ejercicio de dicho Poder: el Gobernador, en cada Departamento; el Prefecto, en cada Provincia, y el Alcalde y sus subalternos, en cada Municipio.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan comúnmente decretos; los de carácter especial, resoluciones, bien que en ocasiones son objeto de los primeros, asuntos de carácter especial, y recíprocamente, son de los segundos, otros de carácter general.



ARTICULO 4o. En la presente Ley se organiza sólo la parte de la Administración Pública relativa a los ramos político y municipal. Los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes

respectivas.



ARTICULO 5o. Son empleados públicos todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, a saber:

1. Los Magistrados, que son los empleados que ejercen jurisdicción o autoridad.
2. Los simples funcionarios públicos, que son los empleados que no ejercen jurisdicción o autoridad, pero que tienen funciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados; y
3. Los meros oficiales públicos, que son los empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar, aun sin tener la calidad de empleado.



ARTICULO 6o. No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en ley o en reglamento, u ordenanza o acuerdo, en su caso.

TITULO II.

CONGRESO

CAPITULO I.

INSTALACION



ARTICULO 7o. Los Gobernadores de los Departamentos darán cuenta al Poder Ejecutivo de las elecciones de Senadores y Representantes, y participarán su Elección a los nombrados, advirtiéndoles que si no aceptan el cargo deben avisarlo oportunamente

Si alguno de los principales no aceptare, el Gobernador llamará al respectivo suplente y dará cuenta al Gobierno.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la Ley de elecciones a las juntas o Consejos Electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y la de los Consejos o juntas, prevalecerá esta última.



ARTICULO 8o. El que sea nombrado Senador o Representante, que no manifieste oportunamente su no aceptación, se entiende que acepta, y es obligado a concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, a menos que se excuse ante el Gobernador del Departamento, si la Cámara no está reunida, o ante ésta, si lo está.



ARTICULO 9o. El Poder Ejecutivo, al convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, señalará los locales para las sesiones de las Cámaras. La convocación se participará individualmente a cada uno de los Senadores y Representantes, por conducto del Gobernador del respectivo Departamento, sin perjuicio de la publicación del correspondiente decreto.



— ARTICULO 10. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que los suplentes puedan, por su orden, concurrir por derecho propio a ocupar en la respectiva Cámara el puesto que no haya ocupado el principal.



ARTICULO 11. La instalación, en las reuniones ordinarias del Congreso, tendrá lugar el 20 de julio de cada año. En las extraordinarias, el día que fije el Poder Ejecutivo en el respectivo decreto de convocación.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias, el tiempo que el Gobierno determine.



ARTICULO 12. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 12. El día en que deba verificarse la instalación concurrirán los miembros de cada Cámara al local señalado, a la una de la tarde, y se instalarán en junta preparatoria, presididos por el individuo que señale el respectivo Reglamento. El Presidente nombrará un Secretario de la junta, que debe ser miembro de la Cámara.



ARTICULO 13. Instalada la junta preparatoria, un empleado del Ministerio de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Ministro, al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Cámara, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado o manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir a las sesiones.



ARTICULO 14. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 14. Llenadas las formalidades reglamentarias, e instaladas las Cámaras por el Presidente de la República, si éste lo desea hacer, se procederá a la elección de dignatarios y a la prestación del juramento constitucional.



ARTICULO 15. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 15. Si no hubiere el número necesario en alguna Cámara, la junta preparatoria apremiará a los ausentes para que concurran, en la forma que prescriben los reglamentos.



ARTICULO 16. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 16. El Presidente de la junta preparatoria y el Secretario funcionarán como Presidente y Secretario de la respectiva Cámara, hasta que se posesionen los que fueren nombrados en definitiva.



ARTICULO 17. La reunión y clausura de las Cámaras tendrá lugar pública y simultáneamente.



ARTICULO 18. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar; y en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado o quien deba reemplazarlo conforme a la Constitución.



ARTICULO 19. Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida, nulos; y los individuos que en las deliberaciones tomen parte serán castigados conforme a las leyes.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS CAMARAS Y A SUS MIEMBROS



ARTICULO 20. La credencial que deben exhibir los miembros de las Cámaras al tiempo de entrar a funcionar consistirá en el oficio en que se participó la elección.

Cuando no haya motivo alguno de duda, la Cámara puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto, y aun faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial del nombramiento y conocimiento de la identidad.



ARTICULO 21. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y

Representantes durante el período de sus funciones, con excepción de los de Ministros del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático, y jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara, en los términos prescritos en la Constitución.

Se entiende expirado el período de cada Senador o Representante desde que se produce la vacante por renuncia, excusa o cualquier otro motivo legal.



ARTICULO 22. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 7 de noviembre de 1915, pues viola los artículos 23 y 24 del acto legislativo 3 de 1910

Legislación anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTICULO 22. Los suplentes de los Senadores y Representantes no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior, aun cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, a menos que por la separación definitiva de éstos entren a llenar la vacante.



ARTICULO 23. Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.



ARTICULO 24. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea absoluta o temporal, lo subrogará el respectivo suplente.

CAPITULO III.

PRESIDENTES DE LAS CAMARAS



ARTICULO 25. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 25. El Presidente de cada Cámara tiene la facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares, para mantener el orden en ella y dar protección y seguridad a sus miembros.

Puede, al efecto, con aprobación de la Cámara, crear un Cuerpo de guardia y nombrar el jefe y el Oficial que deban mandarlo. El Gobierno será obligado a suministrar armas, municiones y raciones; pero no puede en ningún caso pretender intervenir en la organización de dicha guardia, ni darle órdenes de ninguna clase.



ARTICULO 26. Ningún empleado puede estacionar tropa en el local de las sesiones, ni a sus puertas o inmediaciones, con pretexto alguno, a menos que la Cámara haya dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza, o que el Gobierno lo disponga para dar protección a las Cámaras, cuando éstas se encuentren en imposibilidad de pedirla.



ARTICULO 27. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 27. Las penas correccionales que pueden imponerse a los que concurran a la barra y turben el orden de las sesiones o irrespeten a la Cámara o a su Presidente, son las siguientes:

1. Declaración de haber faltado al orden,
2. Expulsión del recinto de la Cámara, la cual se llevará a cabo aun haciendo uso de la fuerza.
3. Multa hasta de cincuenta pesos; y
4. Arresto hasta por cincuenta días.

El penado puede apelar ante la Cámara, y ésta decidirá el punto de discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene a bien hacerlo.

Pueden imponerse dos o más de dichas penas a la vez, si la gravedad de la falta lo exige.

Estas penas pueden imponerse por una resolución verbal que se hará constar en el acta, y se ejecutarán en la forma que disponga el Presidente.

Los responsables quedan, además, sujetos a las penas que señala el Código Penal respecto de los hechos especiales que ejecuten.



ARTICULO 28. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 28. Cada Cámara tendrá un primer Secretario y un Secretario Auxiliar, elegidos en votación secreta, por mayoría absoluta de votos.

Tendrá además un Oficial Mayor y los empleados subalternos de la Secretaría determinados por ley especial.



ARTICULO 29. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 29. El Oficial Mayor y demás empleados de la Secretaría serán nombrados por la Comisión de la Mesa.



ARTICULO 30. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 30. El primer Secretario y el Auxiliar durarán el tiempo de las sesiones y los días más que fije la Comisión de la Mesa para el arreglo de los asuntos de la Secretaria; pero pueden ser removidos por faltas graves, como los demás dignatarios de la Cámara, y por ineptitud o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones a juicio de la respectiva Cámara.



ARTICULO 31. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 31. El Oficial Mayor y los empleados subalternos durarán por el tiempo de las sesiones, y pueden ser removidos, con justa causa, por la Comisión de la Mesa.



ARTICULO 32. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 32. Cuando falte el Secretario por cualquier motivo, lo reemplazará el Secretario Auxiliar o el Oficial Mayor mientras la Cámara nombra otro Secretario, sea en propiedad o provisionalmente.



ARTICULO 33. <Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 18 de la Ley 71 de 1916, publicada en el Diario Oficial No. 15.976 de 22 de diciembre de 1916.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 4 de 1913:

ARTÍCULO 33. El Secretario es el jefe de la Oficina: a él están subordinados los subalternos, y es responsable por las faltas de éstos cuando haya negligencia de su parte.

El Oficial Mayor trabajará a órdenes del Secretario, y vigilará los trabajos de los Escribientes, quienes le están subordinados.

Los Escribientes desempeñarán los trabajos que les ordenen los Secretarios y el Oficial Mayor.



ARTICULO 34. El Secretario y sus subalternos son responsables de los daños en el mueblaje y demás efectos de la Cámara, si dan lugar a ello, aunque sólo sea por negligencia, descuido o imprevisión.

CAPITULO IV.

CLASIFICACION DE LAS LEYES Y REGLAS GENERALES RELATIVAS A ELLAS



ARTICULO 35. El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes a él; adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública o particular; sucesiones y donaciones; contratos o cuasicontratos; disposiciones

especiales sobre comercio y minas.



ARTICULO 36. El ramo penal comprende las leyes relativas a los delitos y penas; personas punibles y personas excusables; prescripción y ejecución de penas, y organización de los establecimientos de castigo; indultos y amnistía.



ARTICULO 37. El ramo judicial comprende las leyes relativas a la organización de los Tribunales y juzgados; división judicial; enjuiciamiento civil y enjuiciamiento criminal; finalmente, la intervención del Ministerio Público en la administración de justicia.



ARTICULO 38. El ramo militar comprende las leyes relativas a la organización, servicio y disciplina militar, penas y recompensas exclusivamente militares, y procedimientos para aplicarlas y concederlas.



ARTICULO 39. El ramo fiscal comprende las leyes relativas a la organización, recaudación e inversión de los impuestos nacionales, manejo, administración y disposición de los bienes del Estado.



ARTICULO 40. El ramo administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación, de los cuales los principales son: el régimen, político y municipal, división política, elecciones populares, policía, instrucción pública, caminos, correos, telégrafos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia y otros de semejante naturaleza.



ARTICULO 41. Desde el punto de vista de la codificación actual, se dividen las leyes en tres grupos: Códigos nacionales, leyes de carácter general y leyes de carácter especial.

Al primer grupo corresponden los siguientes Códigos: el Civil, el de Comercio Terrestre, el de Comercio Marítimo, el de Minas, el Fiscal, el Penal, el Militar y el judicial.



ARTICULO 42. Los proyectos de ley presentados por los Ministros del Despacho o por los miembros de las Cámaras que tiendan a reformar o adicionar los Códigos y leyes generales, se amoldarán a la clasificación legal, de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes a materias que deban ser objeto de distintos Códigos o leyes.

Durante la discusión de tales proyectos no se admitirán modificaciones que tiendan a introducir disposiciones que sean ajenas a la materia del proyecto respectivo.

Toca al Presidente de la respectiva Cámara la decisión sobre este punto, la cual es apelable ante la misma corporación.

Los proyectos que tiendan a reformar o derogar disposiciones de leyes anteriores deberán contener la disposición o disposiciones especiales que expresen de una manera clara cuáles son los textos que se reforman o derogan.



ARTICULO 43. Los Códigos o leyes generales, para arreglar una o más materias, se dividirán en libros; éstos en títulos; los títulos en capítulos, y éstos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aún la de títulos y capítulos, cuando la naturaleza de la materia no los requiera.

Los apartes de un mismo artículo se llamarán incisos, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.



ARTICULO 44. Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y Códigos, y a cada volumen se le agregará una anotación de los Códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen, y un índice alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

Esto se entiende en las ediciones de cuaderno, en las cuales sólo se publicará la parte dispositiva de cada ley, y se omitirá todo lo demás. En estas ediciones se clasificarán previamente las leyes por ramos y por materias, y las de cada materia se numerarán en serie cardinal, que principiará por la unidad y no se interrumpirá en caso alguno.

La edición de cuaderno se hará de manera que puedan separarse las leyes relativas a cada materia o cúmulo de materias, según la clasificación legal, y se anotará en cada ley el día en que comenzó a regir.

La numeración de las páginas se hará también por ramos en serie cardinal, de suerte que la de las leyes de un año continúa desde donde termina la del año anterior.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de julio de 2020

